



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 044

RAD.: No. T-001-2023-00044-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ** como apoderado judicial de los señores **MARCELIANO ARBOLEDA CARABALI C.C. 87.432.389**, **JUAN CARLOS MAFLA REINA C.C. 16.511.438** y **ALEXIS MORALES AGUIRRE C.C. 1.086.197.238**, contra la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL Y DE SERVICIOS**, a través del alcalde, **JORGE IVAN OSPINA**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición presentada el **3 de enero de 2023**.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante que, elevó derecho de petición a la entidad accionada, solicitando información específica sobre el proceso que culminó con el desalojo de un terreno de la sociedad Lisboa, hacienda Aldovea en el distrito de agua blanca, de la que sustenta pertinencia, para que obre como evidencia de la defensa en el proceso que adelanta la **FISCALIA No. 4 ESPECIALIZADA DE CALI** con Rad.: **76001 6000 000 2022 00952** en contra de los señores **MARCELIANO ARBOLEDA CARABALI**, **JUAN CARLOS MAFLA REINA** y **ALEXIS MORALES AGUIRRE**, por lo que considera que vulnera el derecho fundamental de petición y el debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto S/N con Rad.: 001-2023-00044-00** del **23 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada;

concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **27/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 35 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa que la entidad emitió respuesta clara y de fondo a la petición incoada por el aquí accionante, y fue debidamente notificado al correo electrónico: jcmillan1611@gmail.com, aportado por el accionante en el escrito de petición y en el libelo de tutela y con el acuse recibido del Doctor **JUAN CARLOS MILLÁN GÓMEZ**, por tanto solicita al Despacho, DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, toda vez que, a la fecha, no se evidencia la vulneración del derecho de petición al accionante, en virtud de lo expuesto sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, y en su defecto se declare la improcedencia de la Acción Constitucional.

ii) Oficina de Unidad de Apoyo a la Gestión Departamento Administrativo de Planeación Distrital. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **28/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa sobre las funciones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y solicita al Despacho desvincular de la Acción de Tutela al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, por cuanto no es de su competencia.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

¹ Art. 86 C.P.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo alega la accionada; o **ii)** si a pesar de la respuesta emitida por la accionada al petente, mediante escrito fechado **23/01/2023**, y remitido el **25/01/2023**, dirigido a la dirección de correo electrónico jcmillan1611@gmail.com, previamente a la presentación de este trámite constitucional, la entidad accionada le vulnera a la tutelante el derecho de petición incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que **la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”**. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado**. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado**. Este escenario se presenta **cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante**. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*” (Subraya y negrita del Despacho).

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibidem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la

persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

*PARÁGRAFO 3o. **Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*** (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”²* (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado; o si a pesar de la respuesta emitida por la sociedad tutelada, se le conculca a la accionante el derecho de petición invocado.

Ahora bien, se encuentra probado que el accionante Juan Carlos Millán Gómez, presentó el **03/01/2023**, el derecho de petición del cual hoy reclama a través de este trámite constitucional, que se le emita una respuesta clara y de fondo por parte de la entidad tutelada, solicitando lo siguiente:

1.- se requiere conocer si el referido terreno que fue desalojado el asentamiento humano, corresponde a la planificación en cuanto a la construcción de la Universidad del Oriente , siendo unos de los proyectores líderes de esta administración, entre otros,

2.- el proyecto Universidad del Oriente desde qué fecha data su iniciativa gubernamental Municipal.

3.- si, este plan ya tiene financiación en la adquisición del terreno, o, dicho de otra forma, el terreno ya le pertenece a la Alcaldía Municipal en caso positivo desde que fecha.

Así mismo, obra constancia de la respuesta emitida por la entidad accionada Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, a través del corregidor de Navarro, que mediante OFICIO 4161.050.13.1.953-013-2023 del **23/01/2023**, mismo que según constancia adjunta a la contestación, fue remitida el **25/01/2023**, a la dirección de correo electrónico jcmillan1611@gmail.com, en la que se da respuesta punto a punto de manera clara y concreta, a la petición elevada por el actor, y de la cual se allega copia al expediente, además de la constancia de remisión a la dirección electrónica antes citada, y que pretendiendo al accionante.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

respuesta a solicitud No 202341730100019172

2 mensajes

correg.navarro, correg.navarro <correg.navarro@cali.gov.co>
Para: jcmillan1611@gmail.com

25 de enero de 2023, 17:41

JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ
CC 16.749.078 de Cali
Email: jcmillan1611@gmail.com
Dirección: Calle 15 # 46ª 20

Ciudad

OFICIO 4161.050.13.1.953-033-2022

ASUNTO: respuesta a solicitud de copias.

De manera atenta y por demás respetuosa, el suscrito corregidor de Navarro procede a dar respuesta a la solicitud con radicado N° 202341730100019172.

Se remite el oficio N° 4161.050.13.1.953-013-2023 para los fines pertinentes de conformidad a su competencia.

Atentamente,

SEBASTIÁN SANTACRUZ BORRERO
Corregidor
Corregiduría de Navarro

En este sentido, en cuanto al primer interrogante del problema jurídico, encuentra el Despacho que, en este asunto no se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, ya que no se cumplen los requisitos para ello, es decir, que la **cesación** de la acción u omisión generadora de vulneración de los derechos de la accionada se presente en el trámite constitucional, situación que aquí no ocurre, teniendo en cuenta que la respuesta emitida al derecho de petición invocado por el tutelante, fue comunicada desde el **25/01/2023**, siéndole remitida a la dirección de correo electrónico jcmillan1611@gmail.com, aportado para recibir notificaciones, fecha para la cual aún no se había presentado la petición de amparo que hoy nos ocupa, esto es el **23/01/2023**.

Ahora bien, entra el Despacho a estudiar, si a pesar de la respuesta emitida por la la entidad accionada Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, a través del corregidor de Navarro al derecho de petición que le fuera presentado por el señor Millán Gómez, se le conculca el derecho invocado.

De cara a lo anterior, es del caso tener en cuenta la jurisprudencia constitucional en cita, en la que se mencionan los elementos que integran del derecho de petición, entre los que se indica que, si bien es cierto, se tiene derecho a recibir una respuesta clara y congruente frente a lo solicitado, ello no implica que esta deba ser favorable al peticionario, como lo pretende la aquí accionante, pues la entidad accionada contestó dentro del término de Ley su solicitud, y si bien, la respuesta no estuvo acorde a su pretensión, ya que no se accedió a lo solicitado, **sí es adecuada**, pues, corresponde en su integridad a lo solicitado; **es efectiva**, puesto que resuelve de fondo lo pedido; y **fue oportuna**, ya que se emitió dentro del término de Ley, resolviendo de fondo lo pedido.

Corolario a lo anterior, habrá de negarse la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **Juan Carlos Millán Gómez**, por cuanto no se evidencia la existencia de una acción u omisión por parte de la entidad tutelada, que vulnere o conculque el derecho de petición invocado por la tutelante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **JUAN CARLOS MILLÁN GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ